

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 2021-00303-00
Demandante: AUDELINO MOSQUERA RIVILLAS
Demandado: CEFERINA HOYOS VELASCO Y OTROS

OBJETO :

Viene a Despacho, la presente demanda verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por PEDRO FELIPE NUÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra CEFERINA HOYOS Y OTROS, que fuera adjudicada a este despacho por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj, con fecha 16 de junio de 2021, remitida por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, al declarar que carece de competencia en razón de la cuantía para conocer de la misma, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En virtud del Certificado Especial de Pertenencia, antecedente registral en falsa tradición, expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, de fecha 10 de septiembre de 2019, del bien inmueble objeto del proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-91612 y aportado a la demanda, en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 375 del CGP, suscrito por la Dra. DORIS AMPARO AVILES FIESCO, en su condición de Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, se observa de la lectura del mismo que presenta la siguiente anotación: *“No se menciona como se adquirió, ni se menciona datos de registro, por lo que existe **la presunción de que el predio se encuentra en falsa tradición o se trata de un predio baldío** ya que no aparecen en sus antecedentes registro de títulos de derechos reales sobre el mismo”*

Posteriormente se indica que no se puede *CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES*, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Así mismo, indica: *“Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, **puede** tratarse de un predio de **NATURALEZA BALDIA**, que solo se puede adquirir, por resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 en caso de que su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1.997 en caso de que su característica sea **URBANA**.*

Por lo expuesto y antes de entrar a resolver sobre su admisión se procederá por parte del despacho a solicitar a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se certifique sobre los puntos que ofrecen duda dentro de la presente demanda de declaración de

pertenencia en consecuencia. Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**.

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA **POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por **PEDRO FELIPE NUÑEZ** por intermedio de apoderado judicial contra **CEFERINA HOYOS Y OTROS**, que fuera remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por falta de competencia.
- 2.- Por medio de **OFICIO** solicítese a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, se sirva certificar en un término de ocho (8) días contados a partir del siguiente hábil en que reciba la comunicación: **a.-** Si el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 120-91612 es un predio de NATURALEZA BALDIA y si su característica es RURAL O URBANA.- **b.-** Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio.
- 3.- Recaudada la información vuelva el asunto a despacho a fin de resolver sobre la admisión de la demanda formulada.
4. REQUERIR al apoderado judicial demandante a fin de que se sirva adelantar la respectiva gestión en un término de treinta días so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. General del Proceso
- 5.- TENER al Dr. GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 18.249 del C.S.J., correo electrónico: gices20101@hotmail.com

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili